

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DIANA MEDINA contra la CONCESIÓN RUNT S.A.

ANTECEDENTES

la señora DIANA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.144.207, actuando **a través de apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de la CONCESIÓN RUNT S.A., para obtener la protección del su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que el 5 de junio de 2022, elevó una petición a la accionada respecto del comparendo 25740001000028638137 y que, a la fecha de presentación de la tutela, no recibió respuesta alguna, por lo que se vulneró su derecho fundamental de petición.

Adujo que el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5° estableció la ampliación del plazo de las respuestas de los derechos de petición y en su parágrafo señaló que no aplicaría cuando el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental y que dentro de la solicitud pidió la efectividad del derecho fundamental al debido proceso por lo que la ampliación no es aplicable (01- fl. 1 pdf).

Por lo anterior, el tutelante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la CONCESIÓN RUNT S.A., contestar la solicitud presentada el 5 de junio de 2022 (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CONCESIÓN RUNT S.A. y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **CONCESIÓN RUNT S.A.**, a través de su gerente jurídica, doctora PATRICIA TRONCOSO AYALDE informó que resulta preocupante que las múltiples acciones de tutela presentadas por la entidad JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO en representación de diversos ciudadanos, en

la que plantea la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición, con el argumento de la falta de respuesta.

Relató que en todas las tutelas que se han presentado con ese argumento, se pudo demostrar que brindó respuesta a los correos electrónicos proporcionados; sin embargo, se sigue argumentando en sus escritos de tutela que no se dio respuesta a las peticiones faltando a la verdad.

De otro lado, informó, que dio respuesta a la petición elevada por la accionante, pues en la repuesta informó de manera clara, precisa y de fondo, que para la verificación de las direcciones asociadas al ciudadano, el RUNT tiene una funcionalidad a través de la página web <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, en la que se puede llevar a cabo la verificación, actualización, modificación o corrección de los datos relacionados con direcciones, teléfonos y correos electrónicos. Respuesta que fue puesta en conocimiento del accionante al correo electrónico indicado en el requerimiento.

Por otra parte, se opuso a las pretensiones formuladas por la parte actora, teniendo en cuenta que, no es responsable de la supuesta vulneración alegada, en relación con la presunta falta de respuesta a la solicitud encaminada a obtener información personal, pues debido a que la Concesión no tenía manera de validar la identidad del petente, fue que se sugirió la autenticación del derecho de petición, la autorización por parte del accionante, para enviar información a cuentas de dominio JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO, o verificar en la página web del RUNT, la información requerida, por tratarse del medio de consulta idóneo y eficaz.

Por lo expuesto, solicitó no acceder a los pedimentos de la tutela por carencia actual del objeto por hecho superado, conminar al actor a realizar la consulta de datos en la plataforma, que la sociedad JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO explique las razones por las cuales solicita información de las personas y ordenarle que valide la respuesta otorgada (05-fls. 1 a 9 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si CONCESIÓN RUNT S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la señora DIANA MEDINA, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 5 de junio de 2022 (01-ff. 5 a 7 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que la señora DIANA MEDINA, el día 5 de junio de 2022 a través de su apoderado judicial y mediante mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas contactenos@runt.com.co y peticiones@runt.com.co, radicó ante CONCESIÓN RUNT S.A., derecho de petición en el cual solicitó i) el historial de las direcciones con las respectivas fechas de actualización, registradas en el RUNT, y ii) la información relacionada con el medio o trámite a través del cual se llevó a cabo la actualización de las direcciones (01-fls. 5 a 7 pdf).

Por su parte, CONCESIÓN RUNT S.A. al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, manifestó que no vulneró derecho fundamental alguno del accionante, pues emitió en tiempo la respuesta correspondiente a la petición radicada, la notificó a la dirección señalada, y pidió que, a través de la presente acción, se conmine a la señora DIANA MEDINA para que a través de la plataforma consulte y descargue los documentos solicitados.

Allegó la respuesta emitida el 9 de junio de 2022, a la petición que la actora elevó el 5 del mismo mes y año en la que le informó al accionante, que a través de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-enrunt>, el titular podía llevar a cabo la solicitud de consulta, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfonos o correo electrónico.

Añadió que, si el titular de la información no puede o no quiere obtener la información a través de la página web, debe saber, que mediante el comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., comunicó a los Organismos de Tránsito del país la nueva funcionalidad “*Personas Naturales Direcciones*”, la cual permite realizar sin restricciones, consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por lo que podrá solicitarla ante cualquier organismo de tránsito del país.

Por último, manifestó en la respuesta que, al haber informado el mecanismo

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

estandarizado que ha dispuesto la Concesión, para que los ciudadanos puedan validar la información histórica de las direcciones registradas antes los organismos de tránsito, enviaba copia de la comunicación a las direcciones creadas con el dominio de la empresa juzto.co, para que cada titular de la información, pueda consultar la información personal, sin temor de que los datos sean revelados a personas carentes de autorización, respetando así los principios establecidos en la Ley 1581 de 2012, (05- fls. 13 y 14 pdf).

Precisado lo anterior, y con base en las consideraciones expuestas previamente por el Despacho, ha de señalarse, que el derecho de petición elevado por la accionante el 5 de junio de 2022, ha de entenderse que se recibió el **6 de junio de 2022**, toda vez que el 5 fue un día no hábil y a pesar de que la accionada señaló como fecha de recepción el 6 de mayo de 2022 (05-fl. 13 pdf), pues resulta anterior a la constancia de envío del mensaje de datos (01- fl. 7 pdf).

También ha de precisársele al apoderado de la accionante, que al momento de radicación de la petición (6 de junio de 2022) el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 ya no se encontraba vigente, por lo que los términos de respuesta de petición siguen siendo los establecidos en la Ley 1755 de 2015, de conformidad con la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022.

Ahora CONCESIÓN RUNT S.A. con el fin de acreditar que la accionante tiene conocimiento de la respuesta adiada 9 de junio de 2022, allegó constancia de envío del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica entidades+LD-49021@juzto.co, (05- fl. 13 pdf), la cual coincide con la señalada dentro del derecho de petición (01-fl. 6 pdf); no obstante, esta documental no permite acreditar que realmente, la notificación se haya surtido, pues no allegó constancia de recibo o entrega de la respuesta, aunado a que, es evidente que la solicitante no conoce tal comunicación, pues la razón que lo motivó a acudir a este medio de defensa, fue la falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada, frente al derecho de petición radicado el 6 de junio de 2022.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la CONCESIÓN RUNT S.A., entregó una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, pues por tratarse de datos personales, su decisión se fundamentó en lo establecido en el art. 25 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012; sin embargo, incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por el accionante el día 6 de junio de 2022, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en

⁶ Docs. 01 y 02 E.E.

conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **tutelar** el derecho fundamental de **petición** de la señora DIANA MEDINA y, en consecuencia, se **ordenar** a la CONCESIÓN RUNT S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el 9 de junio de 2022 (05- fls. 13 y 14 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por la accionante el 6 de junio de 2022 (01-fls. 5 a 7pdf).

Finalmente, en relación con la solicitud de CONCESIÓN RUNT S.A., encaminada a vincular al trámite de esta acción constitucional a la DISRUPCIÓN AL DERECHO o JUZTO, para que indique por qué solicita información de personas naturales sin previa autorización, y ordenarle validar en sus múltiples correos la respuesta otorgada al derecho de petición, y abstenerse de presentar acciones de tutela frente a reclamaciones que ya fueron resueltas (05-fl. 9 pdf), este Despacho considera, que los anteriores pedimentos, no guardan relación alguna con los hechos que conllevaron a la señora DIANA MEDINA, a acudir a este medio de defensa constitucional, aunado a que, como se manifestó con anterioridad, la parte accionada no acreditó que la respuesta emitida frente a la petición elevada por el accionante, haya sido notificada a la dirección electrónica allí contenida, así que, resulta irrelevante indicarle a la compañía que representa judicialmente al peticionario, revise en todos sus correos la recepción de la comunicación, cuando en la reclamación se informó uno en específico, esto es, entidades+LD-49021@juzto.co, (01- fol 6 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de la señora DIANA MEDINA vulnerado por CONCESIÓN RUNT S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CONCESIÓN RUNT S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el 9 de junio de 2022 (05-fls. 13 y 14 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por la accionante el 6 de junio de 2022 (01-fls. 5 a 7pdf).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e3ebd2558fe514d193f34c39b0cf6a976d54820368ff9790b2d2621dfdd814**

Documento generado en 15/07/2022 12:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>